

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

*ORDEN de 27 de octubre de 2005, por la que se prorroga la vigencia de la de 27 de octubre de 2003, que regula la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales para la financiación de actuaciones en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.*

Mediante Orden de 27 de octubre de 2003, la Consejería de Obras Públicas y Transportes regula la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales para la financiación de actuaciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con el objetivo de impulsar la dotación del planeamiento urbanístico a los municipios andaluces de acuerdo a sus características y a las necesidades de cada caso, y de propiciar los procesos de adaptación del planeamiento a la nueva legislación urbanística de nuestra Comunidad Autónoma, Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Teniendo en cuenta la experiencia positiva de los últimos años en los que han estado vigentes las diversas convocatorias de ayudas a las Entidades Locales para la financiación de actuaciones urbanísticas y dado que la vigencia de la Orden de 27 de octubre de 2003, está a punto de finalizar, resulta aconsejable la permanencia de la misma hasta la publicación de la nueva convocatoria, con el objeto de seguir colaborando con los Ayuntamientos en la dotación de sus respectivos instrumentos de planeamiento, así como en la gestión y ejecución de los mismos.

Por lo expuesto, y de conformidad con las previsiones presupuestarias contenidas en la Ley 2/2004, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2005, y en uso de las facultades y competencias que tengo conferidas por el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

### D I S P O N G O

Artículo único. Prórroga de la vigencia de la Orden de 27 de octubre de 2003.

Hasta tanto se produzca la publicación de la nueva convocatoria de ayudas a las Corporaciones Locales para la financiación de actuaciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo, queda ampliada por el plazo de tres meses, a partir del día 31 de octubre de 2005, la vigencia de la Orden de 27 de octubre de 2003, por la que se regula la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales para la adaptación del Planeamiento Urbanístico a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de octubre de 2005

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO  
Consejera de Obras Públicas y Transportes

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*RESOLUCION de 7 de octubre de 2005, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, por la que se aprueba el Plan de Gestión para la pesquería de arrastre en el Golfo de Cádiz.*

La Orden APA/2858/2005 de 14 de septiembre, por la que se establece un Plan para la conservación y gestión sos-

tenible de la pesquería de arrastre de fondo en el Golfo de Cádiz establece que la parada temporal de esta flota podrá ser objeto de concesión de ayuda por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 26 de julio de 2000, modificada mediante las Ordenes de 20 de mayo de 2004 y de 1 de agosto de 2005, regula, entre otras, las ayudas para planes de gestión y medidas de paralización temporal, prevé en su artículo 35 la exigencia de aprobación de los Planes de Gestión por el titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, a efectos de otorgamiento de las ayudas.

Una vez cumplidas las exigencias previstas en los artículos 64 apartado 2 y 65 del Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, y en virtud de las facultades que me confiere la Orden de 26 de julio de 2000.

### R E S U E L V O

Primero. Aprobación del Plan.

A los efectos previstos en el artículo 35 de la Orden de 26 de julio de 2000, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se regulan y convocan ayudas públicas para la mejora estructural y la modernización del sector pesquero andaluz, se aprueba el Plan de Gestión para la pesquería de arrastre en el Golfo de Cádiz que se regirá por lo dispuesto en la referida Orden y con arreglo a la presente Resolución.

Segundo. Medidas técnicas.

Además de las medidas técnicas establecidas en la normativa de general aplicación y en la Orden APA/2858/2005 de fecha 14 de septiembre, por la que se establece un Plan para la conservación y gestión sostenible de la pesquería de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz, se establecen las siguientes medidas técnicas complementarias:

- El horario de salida y entrada en puerto para el ejercicio de la actividad pesquera será de 3 a 21 horas de lunes a jueves y de 3 a 19 horas el viernes, verificándose el descanso semanal de 56 horas continuadas entre las 19 horas del viernes y las 3 horas del lunes.

Tercero. Efectos.

La presente Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de octubre de 2005.- La Directora General, María Luisa Faneca López.

## CONSEJERIA DE SALUD

*DECRETO 224/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.*

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que los poderes públicos organizarán y tutelarán la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Los artículos 13.21 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establecen, respectivamente, que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución y el desarrollo

legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. Por otra parte el artículo 15.1.1.<sup>a</sup> señala que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma y régimen estatutario de sus funcionarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que las autoridades sanitarias competentes realizarán el control y mejora de la calidad de la asistencia sanitaria en todos sus niveles, disponiendo que todos los centros y establecimientos sanitarios estarán sometidos a la inspección y control sanitarios, determinando las competencias generales de la Inspección Sanitaria en sus artículos 30 y 31.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone en el artículo 19.6 que la Administración sanitaria inspeccionará y controlará los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Andalucía, así como sus actividades de promoción y publicidad.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, establece mecanismos de coordinación y cooperación de la Alta Inspección del Estado con los Servicios de Inspección de las Comunidades Autónomas.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la ordenación de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, se reguló en el Decreto 156/1996, de 7 de mayo.

La Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en el artículo 39 apartados 1 y 2 crea, respectivamente, las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios dentro de los Cuerpos Superior Facultativo y Técnicos de Grado Medio de la Función Pública Andaluza, integrando en ellas a los funcionarios pertenecientes a las escalas de médicos, farmacéuticos y enfermeros del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social. En el apartado 5 de dicho artículo se establece que por Decreto de Consejo del Gobierno se desarrollarán las funciones atribuidas a estas especialidades y se aprobará la Relación de Puestos de Trabajo con sus tipos, denominaciones, dotaciones y formas de provisión, regulándose, en su caso, las peculiaridades que en materia de selección y provisión de puestos de trabajo resulten necesarios.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del mencionado Decreto 156/1996, así como las modificaciones introducidas con la aprobación de nuevas normas que afectan a la ordenación y funciones de la Inspección, justifican plenamente la aprobación de un Reglamento que ordene los recursos y funciones de la Inspección de Servicios Sanitarios, como instrumento, de inspección, control y evaluación de las actividades, centros, establecimientos y servicios sanitarios, de la Junta de Andalucía, en su papel de autoridad sanitaria, y por tanto, garante del derecho a la protección de la salud.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Salud, de acuerdo con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de octubre de 2005,

#### D I S P O N G O

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, que se incorpora como Anexo al presente Decreto.

Disposición transitoria única. Plantilla orgánica.

Hasta tanto sea aprobada la Relación de Puestos de Trabajo de la Inspección de Servicios Sanitarios, se mantendrá

la vigencia de los Anexos III y IV del Decreto 156/1996, de 7 de mayo, sobre Ordenación de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y en especial el Decreto 156/1996, de 7 de mayo.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la titular de la Consejería de Salud a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de octubre de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

MARIA JESUS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

#### A N E X O

#### REGLAMENTO DE ORDENACION DE LA INSPECCION DE SERVICIOS SANITARIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y ámbito de actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, así como establecer las peculiaridades aplicables al Cuerpo Superior Facultativo, Especialidad de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios y al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, Especialidad de Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

##### Artículo 2. Ambito de actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.

La Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, dependiente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, tiene como finalidad ejercer las funciones de inspección y control de centros, establecimientos y servicios sanitarios públicos, concertados y privados y prestaciones sanitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la vigilancia del cumplimiento de la normativa sanitaria y de la Seguridad Social en los términos establecidos en el presente reglamento.

##### Artículo 3. Principios de actuación.

1. La Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía realizará sus funciones atendiendo a los principios de cooperación y coordinación con la Alta Inspección del Estado y las Inspecciones de Servicios Sanitarios u órganos homólogos de otras Administraciones, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

2. Asimismo, el personal de inspección velará para que la información estadística, que se genere en las inspecciones que realice, esté desagregada por sexos, cuando así esté establecido.

## CAPITULO II

## Funciones

Artículo 4. Funciones de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Sin perjuicio de las funciones que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, la Inspección de Servicios Sanitarios ejerce sus funciones en relación con las siguientes materias:

a) Derechos y obligaciones, en el ámbito sanitario, reconocidos a la ciudadanía por la legislación vigente.

b) Requisitos y condiciones necesarias, así como las prestaciones y atención sanitaria que ofrecen los centros, establecimientos y servicios sanitarios de titularidad pública y privada.

c) La prestación farmacéutica, en sus aspectos de elaboración, distribución, prescripción y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, así como los concertos de los servicios farmacéuticos con el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

d) Prestaciones del sistema de Seguridad Social, gestionadas por los servicios de salud, en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, informes técnico-sanitarios relativos a entidades colaboradoras con la Seguridad Social, la incapacidad temporal y permanente, de conformidad con la normativa de aplicación.

e) En general toda actividad sanitaria del personal, centros, establecimientos y servicios sanitarios públicos y privados de Andalucía, respecto al cumplimiento de las normas sanitarias asistenciales y de la calidad asistencial prestada.

Artículo 5. Funciones en materia de derechos y obligaciones de la ciudadanía.

La Inspección de Servicios Sanitarios realizará, en materia de derechos y obligaciones de la ciudadanía previstos en la legislación vigente, las siguientes funciones:

a) La inspección y control de las actuaciones y procedimientos establecidos por los prestadores de asistencia sanitaria para el cumplimiento de los derechos y obligaciones de la ciudadanía.

b) El estudio, valoración e informe de las denuncias formuladas en materia sanitaria, que afecten a la satisfacción de las prestaciones sanitarias y a la calidad de las mismas o de los derechos reconocidos a la ciudadanía. De igual modo podrá evaluar las reclamaciones, quejas y sugerencias de las personas usuarias y su tratamiento realizado por las direcciones de los centros sanitarios. Todo ello sin perjuicio de las competencias de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.

c) La inspección y evaluación del cumplimiento de los derechos y garantías que el Sistema Nacional de Salud y el Sistema Sanitario Público de Andalucía establezca para las personas usuarias de los mismos, integrando el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

d) Realizar las actuaciones necesarias, de acuerdo con la normativa vigente, a fin de garantizar las prestaciones incluidas en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo 6. Funciones en materia de centros, establecimientos y servicios sanitarios.

1. A la Inspección de Servicios Sanitarios le corresponde la inspección, control y evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de centros, establecimientos y servicios sanitarios, así como la de otros centros y servicios relacionados con la actividad sanitaria, como son:

a) La fabricación y dispensación de productos ortoprotésicos u otros productos sanitarios a medida de dispensación directa al público.

b) La prestación de servicios sanitarios a domicilio.

c) El transporte sanitario.

d) Las unidades de vigilancia de la salud de los servicios de prevención de riesgos laborales.

e) Las actividades de promoción y publicidad de los centros, establecimientos y servicios sanitarios.

2. En relación con los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía (en adelante SSPA) o concertados con el mismo, se podrán desarrollar las siguientes funciones:

a) El control o verificación del cumplimiento en los centros, establecimientos y servicios sanitarios públicos o concertados con la Consejería de Salud y Sistema Sanitario Público de Andalucía, de las condiciones de atención sanitaria establecidas, así como aquellos aspectos de organización y funcionamiento que afecten a los objetivos establecidos en los mismos.

b) Emisión de dictámenes técnico-sanitarios en los expedientes de responsabilidad patrimonial de centros sanitarios del SSPA, cuando así se determine expresamente por la Consejería de Salud.

c) La verificación del cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades del personal que preste servicios en los distintos centros sanitarios. Con el fin de mantener un adecuado nivel de coordinación con la Inspección General de Servicios, se informará de los resultados obtenidos a la misma.

d) El seguimiento de los objetivos incluidos en los contratos-programa entre la Consejería de Salud y el SSPA, que la Consejería de Salud acuerde.

Artículo 7. Funciones en materia de la prestación farmacéutica.

Corresponde a la Inspección de Servicios Sanitarios, dentro de las competencias que en materia de productos sanitarios corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la inspección y evaluación de:

a) Cumplimiento de normas de correcta fabricación industrial de medicamentos y productos sanitarios.

b) Distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

c) Actividades de promoción y publicidad de medicamentos y productos sanitarios.

d) Cumplimiento de normas de correcta elaboración y control de calidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

e) Cumplimiento de la normativa vigente en materia de prescripción de medicamentos y productos sanitarios.

f) Cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización de ensayos clínicos de medicamentos.

g) Cumplimiento de los convenios entre el Servicio Andaluz de Salud y el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos en materia de dispensación de medicamentos, productos sanitarios y dietoterápicos.

h) Control de calidad de especialidades farmacéuticas en el mercado, comercialización de medicamentos y productos sanitarios.

Artículo 8. Funciones en materia de prestaciones sanitarias del Sistema de Seguridad Social.

A la Inspección de Servicios Sanitarios le corresponden en materia de prestaciones sanitarias del Sistema de Seguridad Social las siguientes funciones:

a) Realizar las actividades atribuidas por la legislación vigente al personal del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social, en materia de con-

tingencias comunes y profesionales protegidas por el Sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con las competencias que tiene en la materia la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Valorar las reclamaciones de pacientes en materia de incapacidad laboral.

### CAPITULO III

#### Del funcionamiento y actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios

##### Sección 1.ª Facultades y Obligaciones del personal funcionario de la Inspección de Servicios Sanitarios

###### Artículo 9. Carácter de autoridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, el personal inspector y subinspector de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, tendrá la consideración de agente de la autoridad en el desempeño de sus funciones.

###### Artículo 10. Facultades del personal inspector y subinspector.

1. La actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios se desarrollará, fundamentalmente, mediante visita a los centros, establecimientos y servicios sanitarios a los que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.

2. La Inspección, con carácter previo a la autorización de funcionamiento o modificación de cualquier centro, establecimiento o servicio sanitario, realizará visita de inspección cuando sea requerida a tal efecto por el órgano competente para otorgar dicha autorización.

3. En los procedimientos de homologación y acreditación de tales centros, establecimientos o servicios, la Inspección de Servicios Sanitarios actuará con el carácter y el alcance establecido por la normativa específica vigente.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, el artículo 31 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y el artículo 16.5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el personal inspector y subinspector de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, cuando ejerza las funciones que tiene encomendadas y acreditando su identidad, estará autorizado a:

a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todos los centros, establecimientos y servicios sanitarios incluidos en el ámbito de su competencia.

b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente.

c) Tomar o sacar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en las disposiciones aplicables.

d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

e) Acceder a la historia clínica del paciente, en cualquier centro o servicio sanitario, público o privado, garantizando el derecho del paciente a su intimidad personal y familiar.

5. La Inspección de Servicios Sanitarios podrá desempeñar su función sin necesidad de visitas:

a) Requiriendo a las personas responsables de los centros, establecimientos y servicios sanitarios, a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, la aportación de la documentación, informes o dictámenes necesarios.

b) Realizando las comprobaciones necesarias encaminadas a constatar y acreditar los hechos que motivan su actuación.

c) Citando a comparecencia a las personas relacionadas con su ámbito de actuación que se considere oportuno, significándole que la incomparecencia sin causa justificada podría entenderse como obstrucción a la labor inspectora.

###### Artículo 11. Autonomía funcional.

Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, la Inspección de Servicios Sanitarios actuará con total autonomía de la dirección del centro, establecimiento o servicio sanitario inspeccionado, u otros órganos directivos de los que dependen los centros.

###### Artículo 12. Colaboración y auxilio a la función inspectora.

1. Cuando la naturaleza de una determinada actuación inspectora requiera asesoramiento especializado, la Inspección de Servicios Sanitarios podrá solicitar la colaboración de los centros, establecimientos o servicios sanitarios.

2. Asimismo, podrán solicitar asesoramiento a los organismos profesionales, colegios profesionales, sociedades o asociaciones científicas y comisiones técnicas de las Instituciones Sanitarias.

3. Las autoridades, personal funcionario y personal al servicio de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las entidades vinculadas o dependientes de la misma, deberán prestar su ayuda y cooperación al personal de la Inspección de los Servicios Sanitarios actuante, poniendo a su disposición cuantos medios personales y materiales sean necesarios para el mejor desarrollo de su función.

4. Cuando se negase al personal inspector o subinspector que se encuentre en el ejercicio de sus funciones la entrada o permanencia en cualquier centro, establecimiento o servicio sanitario, se falseasen los datos requeridos, no se aportasen los documentos solicitados, existiera coacción o falta de la debida consideración, o no se prestase la ayuda o auxilio requerido, el personal inspector o subinspector levantará el acta correspondiente, advirtiendo que tal actitud puede constituir obstrucción a la función inspectora.

5. En el caso de que el centro, establecimiento o servicio sanitario afectado pertenezca al SSPA, la advertencia formulada se pondrá simultáneamente en conocimiento del órgano directivo del que dependa la persona que ha originado la presunta obstrucción.

###### Artículo 13. Obligaciones del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios.

1. El personal inspector y subinspector de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus funciones, deberá ir provisto de documento oficial que acredite su condición de agente de la autoridad.

2. El personal adscrito a la Inspección de Servicios Sanitarios guardará el debido sigilo y confidencialidad respecto de los asuntos de que conozca por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes y origen de las denuncias o antecedentes de los que hubiera tenido conocimiento en el ejercicio de las funciones de inspección.

3. Asimismo, el personal inspector y subinspector de la Inspección de Servicios Sanitarios se abstendrá de intervenir en actuaciones inspectoras cuando concurra cualquiera de los motivos de abstención previstos en la normativa vigente.

##### Sección 2.ª Actuaciones de la Inspección de Servicios Sanitarios

###### Artículo 14. Plan Anual de Inspección.

1. Por Orden de la Consejería de Salud se aprobará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el Plan Anual de Inspección en el que se definirán los programas generales y específicos correspondientes.

2. La Inspección de Servicios Sanitarios desarrollará sus funciones de acuerdo con el Plan Anual de Inspección.

3. Las actuaciones efectuadas en ejecución del Plan Anual de Inspección, sus resultados y aquellas otras realizadas durante la vigencia del mismo, se reflejarán en una Memoria Anual de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.c) del presente Reglamento.

#### Artículo 15. Modalidades de actuación.

1. Las actuaciones inspectoras pueden tener carácter ordinario o extraordinario.

2. Son actuaciones ordinarias las establecidas en el Plan Anual de Inspección o las exigidas en la normativa vigente y aquellas otras que de oficio o como consecuencia de denuncias o quejas relativas al funcionamiento de centros, establecimientos, servicios o prestaciones sanitarias, la Inspección de Servicios Sanitarios considere conveniente llevar a cabo.

3. Son actuaciones extraordinarias las ordenadas por los órganos competentes de la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía, no incluidas en el apartado anterior.

#### Artículo 16. Actas e informes.

1. La actuación inspectora se materializará en:

a) Levantamiento de actas que observarán los requisitos pertinentes y que tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan proponer o aportar las personas interesadas.

b) La emisión de informes, que contendrán el análisis y diagnóstico de la situación, así como las propuestas de mejora o de corrección de las deficiencias, en su caso, que se hayan evidenciado.

2. A efecto de las propuestas de incoación de procedimientos sancionadores o disciplinarios, cuando se aprecien irregularidades con indicios racionales de responsabilidad, las actas e informes de la Inspección de Servicios Sanitarios tendrán la consideración de actuaciones previas.

#### Artículo 17. De las actas.

1. El personal de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía que desarrolle las funciones de inspección extenderá acta de las intervenciones efectuadas. En la misma se deberán consignar todos los datos relativos a la entidad, centro o servicio inspeccionado y de la persona ante cuya presencia se efectúa la inspección, así como la fecha, hora y lugar de actuaciones e identificación de la persona actuante.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, las actas y diligencias formalizadas con arreglo a las Leyes por el personal que lleve a cabo funciones de inspección tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formulación y resulten de su constancia personal para los actuarios.

3. Si la importancia o especial carácter de las anomalías detectadas, o la trascendencia de las posibles repercusiones sanitarias, lo aconsejasen, el personal de inspección actuante podrá proponer en el acta la suspensión provisional, prohibición de las actividades o clausura definitiva del centro, establecimiento o servicio sanitario, por la autoridad sanitaria competente. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.1.d) de la Ley 2/1998, de 15 de junio, el personal de inspección podrá adoptar las medidas cautelares provisionales necesarias a fin de evitar perjuicios para la salud en casos de urgente necesidad.

4. En caso de obstrucción a la labor inspectora, ésta quedará reflejada en acta específica con la advertencia a que se refiere el artículo 12.4 de este Reglamento.

#### Artículo 18. Presunción de ilícitos penales.

1. Cuando de las actuaciones inspectoras desarrolladas se desprendiera que las irregularidades detectadas pudieran

ser constitutivas de infracción penal, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal dándole traslado de lo actuado. Ello con independencia de que en vía administrativa se dé cuenta a la superioridad jerárquica, y ésta, en su caso, al órgano competente para la depuración de las responsabilidades a que hubiere lugar en esta última vía.

2. En el ejercicio de su cometido, el personal que realice funciones inspectoras podrá solicitar, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio judicial y el apoyo de las fuerzas y cuerpos de seguridad, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

## CAPITULO IV

### Organización de la Inspección de Servicios Sanitarios

#### Artículo 19. Estructura básica.

La Inspección de Servicios Sanitarios, integrada en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, se estructura en la Inspección Central y en las Inspecciones Provinciales.

#### Sección 1.ª De la Inspección Central

#### Artículo 20. Estructura de la Inspección Central.

1. La Inspección Central está integrada por:

a) La Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.

b) Los puestos de trabajo de Coordinadores o Coordinadoras de Programas de Inspección.

c) Los puestos de trabajo del personal inspector médico, el personal inspector farmacéutico y el personal subinspector enfermero, adscritos a la misma.

2. La Inspección Central desarrollará su actividad bajo la dirección de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios, de quien dependerá orgánica y funcionalmente, extendiendo su actuación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

3. El personal de la Inspección Central podrá estar adscrito a un programa de actuación concreto, o en su caso desarrollará las funciones que le encomiende la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.

#### Artículo 21. Funciones de la Inspección Central.

A la Inspección Central le corresponden las siguientes funciones:

a) La elaboración del proyecto del Plan Anual de Inspección.

b) La programación general y el asesoramiento en el desarrollo del Plan Anual de Inspección.

c) La elaboración de la Memoria Anual de Inspección.

d) La ejecución de planes o actividades que se encomienden a la Inspección Central por la persona titular de la Secretaría General Técnica.

e) El seguimiento, control y evaluación del desarrollo de los programas de Inspección.

f) Elaboración y actualización de los protocolos de actuación de la Inspección, así como de documentación técnica de apoyo a los programas de Inspección.

g) Elaboración de estudios técnicos e informes relacionados con las funciones desempeñadas por la Inspección.

h) Elaboración y gestión de planes de formación, y colaboración en los programas de formación continuada dirigidos al personal de la Inspección.

i) Elaboración y gestión de planes de comunicación externos e internos.

j) Elaboración y seguimiento de programas de mejora continua de la calidad de la actividad inspectora.

k) Elaboración de propuestas de proyectos de investigación a desarrollar por la Inspección, así como la participación en su desarrollo y seguimiento.

l) Aquellas otras funciones que se le asignen.

Artículo 22. Funciones de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios y Coordinadores y Coordinadoras de Programas.

1. A la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios le corresponden las siguientes funciones:

a) La dirección de la Inspección Central.

b) La dirección funcional de las Inspecciones Provinciales.

c) Constituir, para fines concretos, equipos de trabajo de ámbito superior a la provincia con personal de las distintas Inspecciones Provinciales y la Inspección Central.

d) Aquellas otras que le encomiende la titular de la Secretaría General Técnica.

2. A los Coordinadores y las Coordinadoras de Programas les corresponden las siguientes funciones:

a) Programar, coordinar y evaluar resultados de las actuaciones en el ámbito de su programa.

b) Proponer los objetivos a incluir en el Plan Anual de Inspección, y elaborar anteproyecto de Memoria Anual, de acuerdo a su ámbito de actuación.

c) Cualquiera otra que se le asigne por la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.

#### Sección 2.ª De la Inspección Provincial

Artículo 23. Estructura de la Inspección Provincial.

1. La Inspección Provincial está integrada por:

a) La Dirección de la Inspección Provincial.

b) El puesto de trabajo de Coordinador o Coordinadora Provincial de la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades (en adelante UMVI).

c) Los puestos de trabajo del personal inspector médico, del personal inspector farmacéutico y el personal subinspector enfermero, adscritos a la misma.

2. La Inspección Provincial depende orgánicamente de la Delegación Provincial de Salud y funcionalmente de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo 24. Funciones de la Inspección Provincial.

A la Inspección Provincial le corresponden las siguientes funciones:

a) La inspección, control y evaluación de los centros y establecimientos públicos en lo relativo a sus servicios y a la atención y prestaciones sanitarias que realizan.

b) La inspección, control y evaluación de los centros y establecimientos sanitarios concertados y convenidos, en lo concerniente a sus servicios, así como a la atención y prestaciones sanitarias que ofrecen.

c) La inspección, control y evaluación de centros, establecimientos y servicios sanitarios privados en todos aquellos aspectos que estén sujetos a informe o seguimiento por parte de la Consejería de Salud.

d) La inspección, control y evaluación de los dispositivos de transporte sanitario, atención domiciliaria, así como unidades de comunicación, urgencia y emergencias sanitarias en el marco competencial de la Consejería de Salud.

e) La inspección, control y evaluación de los centros, establecimientos y servicios sanitarios que realizan cualquier tipo de producción, distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, en el marco competencial de la Comunidad Autónoma Andaluza.

f) El desarrollo de las actividades y tareas encomendadas al personal del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social, por la legislación vigente, de acuerdo con las competencias transferidas a la Junta de Andalucía, o los acuerdos o convenios que ésta tenga suscritos con la Administración de la Seguridad Social.

g) La inspección, control y evaluación de los ensayos clínicos realizados en los centros sanitarios de su provincia.

h) Aquellas otras funciones que se le asignen.

Artículo 25. Funciones de la Dirección de la Inspección Provincial.

A la Dirección de la Inspección Provincial le corresponden las siguientes funciones:

a) La dirección de la Inspección Provincial.

b) La coordinación de programas de la Inspección Provincial y de la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades, en ausencia de las personas titulares de éstas.

c) El asesoramiento en la elaboración del Plan Anual de Inspección.

d) Aquellas otras que le sean encomendadas por la Delegación Provincial de Salud, la Secretaría General Técnica, o la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo 26. Funciones de Coordinadores y Coordinadoras Provinciales de UMVI.

A los Coordinadores y las Coordinadoras Provinciales les corresponden las siguientes funciones:

a) Organizar los recursos humanos y materiales adscritos a su área, bajo la dependencia del Director de la Inspección Provincial.

b) Programar, coordinar y evaluar resultados de las actuaciones en su área.

c) Cualquiera otra que se le asigne por la Dirección de la Inspección Provincial.

## CAPITULO V

Peculiaridades en el régimen de selección y retribuciones de las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios

Artículo 27. Sistema selectivo de acceso.

El acceso a las Especialidades de Inspección y de Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, se llevará a cabo mediante el sistema de oposición libre.

Artículo 28. Requisitos de las personas candidatas.

Para concurrir a la oposición, además de los requisitos generales previstos para el acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía, las personas aspirantes a la Especialidad de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios deberán estar en posesión de los títulos de Licenciatura en Medicina y Cirugía para la opción de acceso a Inspector Médico o Inspectora Médico, y de Licenciatura en Farmacia para la opción de acceso a Inspector Farmacéutico o Inspectora Farmacéutica, y para la Especialidad de Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios deberán estar en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario o Diplomatura Universitaria en Enfermería, indistintamente, para Subinspector Enfermero o Subinspectora Enfermera.

Artículo 29. Convocatoria y procedimiento selectivo.

1. Las sucesivas órdenes de convocatoria, cuya aprobación le corresponderá a la Consejería competente en materia de Función Pública, especificarán el contenido de cada prueba y contendrán las demás determinaciones que resulten procedentes según lo dispuesto en el presente Reglamento y las

disposiciones generales del acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía.

2. La oposición consistirá en la celebración del número de pruebas que se especifiquen en las respectivas convocatorias para determinar la capacidad y aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación.

Artículo 30. Provisión de puestos de trabajo.

1. La Relación de Puestos de Trabajo determinará los puestos de la Inspección de Servicios Sanitarios. Estos quedarán adscritos en exclusiva al personal funcionario de la Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

2. La titular de la Consejería de Salud convocará los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo 31. Complemento de productividad.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3.c) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, el complemento de productividad se percibirá por el personal de la Inspección de Servicios Sanitarios con arreglo a lo establecido en las normas generales reguladoras de esta materia, en la presente disposición y en las que por la titular de la Consejería de Salud se dicten en su desarrollo.

2. La titular de la Consejería de Salud, con los límites de las disponibilidades presupuestarias existentes para este fin, asignará una cantidad global que constituirá el tope del complemento de productividad de la Inspección de Servicios Sanitarios y que se distribuirá individualmente conforme a los criterios establecidos en el apartado siguiente. La determinación de esa cantidad global se hará en atención a los objetivos programáticos fijados para la Inspección de Servicios Sanitarios y en razón de la responsabilidad de los asuntos y carga de trabajo.

3. La asignación individualizada del complemento de productividad se realizará por semestres naturales vencidos, a propuesta de la persona titular de la Secretaría General Técnica, previa evaluación de los resultados obtenidos. Como factores a tener en cuenta para la distribución individual del complemento de productividad se considerarán el puesto de trabajo ocupado, la dedicación, disponibilidad, grado de cumplimiento de los objetivos de la Unidad, cantidad y calidad del trabajo desarrollado.

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*DECRETO 240/2005, de 2 de noviembre, por el que se regulan medidas excepcionales ante la situación de sequía en diversos municipios de Málaga.*

La escasez de precipitaciones que viene afectando de forma continuada al conjunto del territorio nacional, especialmente a las provincias meridionales, ha alcanzado este año hidrológico extremos de gravedad en diversos municipios de Málaga, con reducciones de los valores normales de lluvia por debajo del 50 por ciento. Las precipitaciones registradas son insuficientes incluso para mantener las reservas de los embalses y de continuar la situación actual, pueden existir problemas en la satisfacción de la demanda de agua.

Desde el pasado mes de mayo, las distintas Administraciones Públicas competentes en materia de aguas han participado junto a los agentes socioeconómicos implicados, en una mesa de seguimiento de la sequía y teniendo en cuenta sus consideraciones se han adoptado diferentes medidas para la mejora de la gestión de los recursos hídricos.

Las infraestructuras que se ejecutaron durante la pasada sequía de 1992-1996 se han puesto en funcionamiento y

se han incorporado nuevas fuentes de recursos para apoyar a las utilizadas en situación de normalidad, tales como la entrada en servicio de la desaladora de Marbella, el uso del embalse de la Viñuela para el abastecimiento de Málaga capital y su área de influencia y el uso del embalse salino del Guadalhorce. Igualmente se ha conseguido un importante ahorro del consumo de agua de la zona regable del Valle del Guadalhorce, al haberse anticipado la finalización de su campaña de riego.

No obstante y a pesar de las medidas adoptadas, las reservas de agua disponible en el embalse de La Concepción y en el sistema de embalse del Guadalhorce se encuentran en niveles tan extremadamente bajos que resulta necesario aprobar medidas excepcionales que aseguren el abastecimiento de los sistemas de gestión del ciclo integral del agua de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Estas medidas tienen como principal objetivo ampliar el margen de garantía de abastecimiento a la población.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas transcurren únicamente por Andalucía, y aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio conforme al artículo 13.12 de su Estatuto de Autonomía. Asimismo, mediante los Reales Decretos 1132/1984, de 26 de marzo, y 2130/2004, de 29 de octubre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de abastecimientos, saneamiento, encauzamientos, defensa de márgenes de ríos y regadíos y recursos y aprovechamientos hidráulicos (antigua Confederación Hidrográfica del Sur).

El presente Decreto establece el procedimiento de declaración de situación excepcional y las medidas que en tal caso son de aplicación. Para ello, incluyen unos parámetros técnicos basados en el volumen de referencia de hectómetros en los embalses que abastecen la ciudad de Málaga y la Costa del Sol Occidental, que no alcanzados o rebasados darán lugar respectivamente a la declaración o finalización de la situación excepcional. Para la gestión de esta situación y hasta que no esté en funcionamiento la Comisión del Agua de la cuenca mediterránea andaluza prevista en los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua se crea el Comité de Gestión de Sequía, como órgano colegiado ejecutivo y decisorio en situaciones de excepcional sequía. Entre las funciones del Comité de Gestión de Sequía, destaca la de adoptar los criterios para la aplicación del presente Decreto, modificar las dotaciones, proponer expropiaciones y modificación de concesiones y la finalización de la situación excepcional. Asimismo, el presente Decreto también incluye la declaración de interés general de la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto a las obras y actuaciones que sean necesarias ejecutar para ampliar la garantía de abastecimiento.

En período de alegaciones ha sido propuesta la constitución del Centro de intercambio de derechos de aguas de la Cuenca Mediterránea Andaluza, cuestión que una vez convenientemente valorada se ha considerado acertada incluirla en el presente Decreto. La creación de este órgano está prevista en el artículo 71 de la Ley de Aguas, constituyendo una medida de gestión novedosa en Andalucía, que a través de la ordenación racional de los usos permitirá corregir déficit hídricos locales, reasignando derechos al uso del agua con criterios de equidad, eficiencia y sostenibilidad.

Por otra parte, como consecuencia de la situación de sequía que están padeciendo algunos municipios de Málaga se declara la situación excepcional en dicho ámbito.

El abastecimiento para consumo humano en la zona de La Contraviesa de la provincia de Granada se ha visto afectado por la escasa disponibilidad de recursos consecuencia de la sequía. De no ser adoptadas medidas, se agravarán las ya